

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, QUINCE (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 2017 – 00053 - 00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, elevada por las partes, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 30 de junio de 2017¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO, por las sumas de dinero allí contempladas.

La demandada ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO, se notificó de la demanda instaurada en su contra por conducta concluyente, sin que se haya pronunciado al respecto.

En proveído del 23 de febrero de 2018², el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDEÑO, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago aludido anteriormente.

Mediante escrito del 18 de noviembre de 2021³, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que, dentro del presente proceso, las partes solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

¹ Fl. 69 Cpp1 1.1.

² Fl. 81 Cpp1 1.1.

³ Fl. 227 – 247 Cpp1. 1.3

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Ahora bien, en consecuencia a la terminación del proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO total de la obligación, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el proceso, sin perjuicio de lo ordenado en el numeral cuarto siguiente.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas; una vez esta providencia quede debidamente ejecutoriada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ESTEFANIA OROZCO ORREGO, CC NO. 1.037.617.593 de ENVIGADO T.P NO. 289.805 DEL CSJ para actuar en nombre y representación del ejecutante, dentro del proceso en los términos de la escritura publica No. 197 del 1/03/2021.

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho EDGAR ALAIN GARCIA que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOVENO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales en los términos del artículo 109 del CGP al despacho en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 413.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.*

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c485b9975b2dc7d4d29e661d85bf8232a16d86fc7acc85143c8319720ebeabe1**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>